

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **AKEBER LICCETTE FLOREZ VILLAR**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**. De oficio, se vinculó al **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA** y, a la **COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató la señora **AKEBER LICCETTE FLOREZ VILLAR**, que el **6 de febrero de 2023**, radicó solicitud ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, frente a actuación que fuera enviada por el Comité de Convivencia Laboral de la Fiscalía Seccional Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2022, relacionada con la queja por acoso laboral adelantada contra el doctor **CARLOS MANUEL SILVA VARGAS**, **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el radicado E 2023-060925, sin obtener respuesta alguna.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 31 de marzo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

La actora considera violado el derecho de petición.

Solicitó se ordene a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, dar respuesta a la petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La señora Presidenta de la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, dio a conocer que la Secretaria de esa Corporación informó que revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, con los datos suministrados, no se

encontró registro alguno, así como al revisar la bandeja de entrada del correo institucional [csjsdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se encontró, la remisión de la queja aludida.

Solicitó se desvincule a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca porque no ha contribuido en manera alguna en los hechos que la accionante refiere como base de la presunta vulneración de su derecho fundamental, pues no se ha remitido la queja objeto de la acción de amparo a fin de que esa Judicatura en un momento determinado asuma el conocimiento y proceda a informar de ello a la accionante, en consecuencia, se

2.- La doctora **PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, contestó que la petición aludida por la actora, se tramitó por la **Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá**, la cual, guarda relación con la queja E-2022-730619 por presuntos hechos constitutivos de acoso laboral y que fue trasladada a la Procuraduría General de la Nación desde la Fiscalía General de la Nación el pasado 16 de diciembre de 2022.

Destacó que requerida la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, informó lo siguiente:

*“...Me permito informarle que recibí la solicitud de insumos respecto del radicado del asunto en el día de hoy, al tiempo que me fue asignado para su revisión en el Sistema de Información Misional de la Procuraduría a las 9:00 a.m.*

*“El asunto gira en torno a la queja presentada por la señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR, quien radicó un requerimiento de información procesal con el nro. E-2023-060925, en el cual solicitó que se le informara a qué dependencia de la Procuraduría General de la Nación le había correspondido el caso por acoso laboral que ella promovió en contra del señor CARLOS MANUEL SILVA VARGAS, en su condición de director de la Seccional Cundinamarca de Fiscalías y que fue remitido por el Comité de Convivencia Laboral de la Fiscalía General de la Nación.*

*“Una vez recibido por la suscrita, se procedió al estudio del caso y se presentó proyecto de remisión por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el cual fue aprobado y suscrito hoy 11 de abril del 2023, por el titular de esta dependencia, doctor SIMÓN M. ACKERMAN SÁNCHEZ.*  
*A renglón seguido mediante oficio nro. 14067 y en cumplimiento de lo dispuesto en el referido auto se remitieron las diligencias a la Comisión y por medio del oficio nro. 14068 de 11 de abril de 2023, se le comunicó a la quejosa la decisión y se le envió copia del auto y del oficio nro. 14067.*

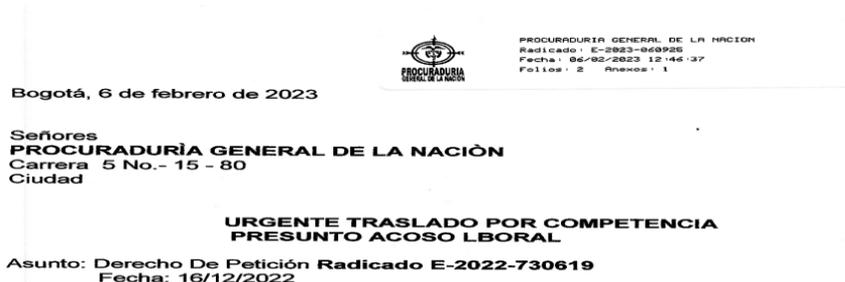
*“Es de advertir que todas las actuaciones antes mencionadas fueron realizadas en la fecha, razón por la cual no se dispone todavía del recibido de la Comisión y, por ende, tampoco ha sido repartido el asunto allí, de tal suerte que no es posible suministrar el nombre del magistrado...”*

Con la anterior información, se acreditan las gestiones efectuadas en atención a la petición elevada por la accionante, por lo que se solicita no realizar reproche alguno, pues se está frente a un hecho superado.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Petición del 6 de febrero de 2023:



**PRIMERO.** se informe a que procuraduría le correspondió dicho reparto.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la calidad del presunto acosador **CARLOS MANUEL SILVA VARGAS**, es abogado y director ( e ) de la Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, el competente para conocer del presunto acoso laboral es La Comisión Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial, motivo por el cual solicito que el radicado E-2022-730619 de fecha 16/12/2022, se le dé traslado por competencia **urgentemente Comisión Disciplinaria Judicial de Cundinamarca**, debido a que los términos están corriendo para abrir investigación disciplinaria que es de seis ( 6 ) meses y ya ha transcurrido un mes y 22 días , a la fecha.

\*Oficio remisorio de la queja:

Bogotá, 16 Diciembre 2022

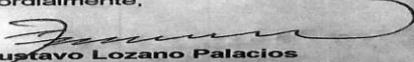
Señores  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
CARRERA 5 15-80  
Ciudad

**ASUNTO: TRASLADO QUEJA POR ACOSO LABORAL**

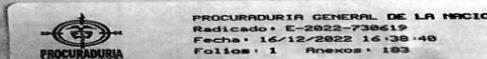
De manera atenta me permito remitir para su conocimiento y fines legales a que hubiere lugar la queja por presunto **ACOSO LABORAL** presentada por la señora Akeber Licette Flórez Villar quien ocupa el cargo Profesional de Gestión II, Grupo Jurídico Dirección Seccional de Cundinamarca con correo electrónico para notificaciones [akeber.florez@fiscalia.gov.co](mailto:akeber.florez@fiscalia.gov.co) celular 3044048109 y 3204235272 en contra de Carlos Manuel Silva Vargas, quien ocupa el cargo Director Seccional Cundinamarca, correo electrónico [manuel.silva@fiscalia.gov.co](mailto:manuel.silva@fiscalia.gov.co) celular 3214529318.

Lo anterior teniendo en cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad de presentar el caso ante el Comité de Convivencia Laboral de la Seccional Cundinamarca y no se logró un acuerdo de concertación de las partes

Cordialmente,

  
**Gustavo Lozano Palacios**  
Secretaria Comité Convivencia Laboral Seccional Cundinamarca  
[gulozano@fiscalia.gov.co](mailto:gulozano@fiscalia.gov.co) [gustavolozano@hotmail.com](mailto:gustavolozano@hotmail.com)  
Celular 3108771862

Anexo ( <sup>83</sup> ) folios  
Proyecto: G.L.P  
Elabora: G.L.P



2.- La Procuraduría remitió los siguientes documentos:

\*Respuesta a la actora:

**PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN  
DE BOGOTÁ, D. C.**

**OFICIO nro. 14068**

Bogotá, D.C., 11 de abril del 2023

Señora  
**AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR**  
[akeberf@gmail.com](mailto:akeberf@gmail.com)

Ref.- IUS E-2022-730619 / IUC D-2023-2780251 (E-2023-060925)

Respetada señora Akeber Licette:

En atención a lo solicitado por usted en memorial radicado con el nro. E-2023-060925 del 06 de febrero del 2023 y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha proferido por el procurador primero Distrital de Instrucción de Bogotá, doctor SIMÓN M. ACKERMAN SÁNCHEZ, dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarle que el día 11 de abril del 2023, se dispuso la remisión por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la queja por presunto acoso laboral instaurada por usted en contra del director Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, CARLOS MANUEL SILVA VARGAS.

Así mismo, le informo que en contra de la decisión en cita no procede recurso alguno y que la remisión de la queja se efectuó en la fecha a través del Oficio nro. 14067.

Atentamente,

  
**ADRIANA MARÍA MUNERA PIEDRAHITA**  
Asesora  
Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, D. C.

\*Soporte de envío:

**Adriana María Munera Piedrahita**

**De:** Adriana María Munera Piedrahita  
**Enviado el:** martes, 11 de abril de 2023 3:25 p. m.  
**Para:** akeberf@gmail.com  
**Asunto:** Comunicación decisión IUS E-2022-730619 IUC D-2023-2780251 (E-2023-060925)  
**Datos adjuntos:** E-2022-730619 IUC D-2023-2780251.pdf; Comisión Nal Disciplina Judicial.pdf; Akeber Flórez.pdf  
**Importancia:** Alta

Señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR, buenas tardes. En tres archivos adjuntos le remito copia de la siguiente documentación:

- Auto de remisión por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la queja por presunto acoso laboral instaurada por usted en contra del señor CARLOS MANUEL SILVA VARGAS
- Oficio nro. 14067 del 11 de abril de 2023, por medio del cual se remitió la queja en 186 folios a la Comisión
- Oficio nro. 14068 del 11 de abril de 2023, por medio del cual se comunica a usted la decisión.

Igualmente, me permito informarle que tanto la queja como su solicitud fueron asignadas para ser evaluadas en esta misma fecha a la suscrita funcionaria.

Atentamente,



**Adriana María Munera Piedrahita**  
 Asesor Grado 21  
 Procuraduría Primera Distrital De Instrucción

\*Copia oficio remitido de la queja:

**PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ, D. C.**

**OFICIO nro. 14067**

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2023

Señoras  
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
 Calle 12 No. 7 – 65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía  
 Bogotá, D.C.

**Ref.- IUS E-2022-730619 / IUC D-2023-2780251 (E-2023-060925)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha proferido por el señor procurador primero Distrital de Instrucción de Bogotá, doctor SIMÓN M. ACKERMAN SÁNCHEZ, dentro del radicado de la referencia, me permito remitir por competencia en un (01) cuaderno con ciento ochenta y seis (186) folios, la queja por presunto acoso laboral instaurada por la señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR en contra del director Seccional de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, CARLOS MANUEL SILVA VARGAS.

Anexo: Lo anunciado en 186 folios

**ADRIANA MARÍA MUNERA PIEDRAHITA**  
 Asesora  
 Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá

\*Soporte de envío:

**Adriana María Munera Piedrahita**

**De:** Adriana María Munera Piedrahita  
**Enviado el:** martes, 11 de abril de 2023 5:51 p. m.  
**Para:** correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** Queja acoso laboral IUS E-2022-730619 / IUC D-2023-2780251  
**Datos adjuntos:** E-2022-730619 queja SIGDEA.pdf; Documentos archivo 2.pdf  
**Importancia:** Alta

\*Auto ordena remisión queja por competencia

<b>Dependencia:</b>	<b>PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>IUS-E-2022-730619 / IUC-D-2022-2780251</b>
<b>Implicado:</b>	<b>CARLOS MANUEL SILVA VARGAS</b>
<b>Cargo y Entidad:</b>	<b>DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS CUNDINAMARCA</b>
<b>Quejoso:</b>	<b>AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR</b>
<b>Fecha de hechos:</b>	<b>02-05-2022</b>
<b>Fecha de queja:</b>	<b>16-12-2022</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

Bogotá, D.C., 11 ABR 2023

Procede el Despacho a evaluar el presente asunto, originado en el oficio procedente del Comité de Convivencia Laboral Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado en la Procuraduría General de la Nación el 16 de diciembre del 2022,<sup>1</sup> el señor GUSTAVO LOZANO PALACIOS como secretario del Comité de Convivencia Laboral de la Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación remitió una queja en ciento ochenta y tres (183) folios, por presunto maltrato y acoso laboral, instaurada por la señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR, en contra del señor CARLOS MANUEL SILVA VARGAS, en su condición de Director Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación.

Entre los datos vertidos en el acta levantada en la reunión de concertación que se llevó a cabo el 02 de noviembre del 2022, en la Sala de Juntas Subdirección Regional de Apoyo Central, con ocasión de la queja de AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR como profesional de Gestión II adscrita al Grupo Jurídico de la Dirección Seccional Cundinamarca, en contra del director Seccional de Cundinamarca, CARLOS MANUEL SILVA VARGAS, se encuentra un resumen de los hechos dados a conocer por la quejosa en los que fundamenta el presunto acoso laboral en su contra y luego de la intervención del inculpado se dejó constancia de que no había ánimo conciliatorio por parte de la señora FLÓREZ VILLAR, por lo que se dispuso remitir las diligencias a la instancia correspondiente.<sup>2</sup>

Posteriormente, la señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR radicó en la Procuraduría un memorial a través del cual solicitó se le informara a cuál dependencia le había correspondido en reparto la queja a la que se viene haciendo referencia y que se remitiera el asunto por competencia a la Comisión de Nacional de Disciplina Judicial, atendiendo a la calidad de director de la Seccional de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación que ostenta el señor CARLOS MANUEL SILVA VARGAS, contra quien se instauró la queja.<sup>3</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

En atención a lo solicitado por la señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 1º de la Ley 2094 del 2021, que indica que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria y establece en su inciso quinto que: «[...] A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente», se dispondrá la remisión por competencia de la queja que se viene mencionando a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su resorte, en ciento ochenta y seis (186) folios.

La anterior determinación le será debidamente informada a la peticionaria al correo [akeberf@gmail.com](mailto:akeberf@gmail.com), suministrado por ella con tal propósito.

En mérito de lo expuesto, el procurador primero Distrital de Instrucción de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR LA REMISION de las presentes diligencias en ciento ochenta y seis (186) folios a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia, de acuerdo con lo analizado en los considerandos del presente acto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la señora AKEBER LICETTE FLÓREZ VILLAR al correo electrónico: [akeberf@gmail.com](mailto:akeberf@gmail.com)

**CUARTO:** Por la secretaría de esta Procuraduría Primera Distrital de Instrucción, efectúese la remisión ordenada, librense las comunicaciones y háganse las desanotaciones y registros de rigor en los sistemas de información de la entidad.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

  
SIMÓN M. ACKERMAN SÁNCHEZ  
Procurador Primero Distrital de Instrucción

**CONSIDERACIONES****➤ PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

**➤ DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia

respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda-lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **AKEBER LICCETTE FLOREZ VILLAR**, porque la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION no le había dado respuesta a la petición radicada el 6 de febrero de 2023, deprecando información sobre queja laboral trasladada a esa dependencia desde el 16 de diciembre de 2022, por el Comité de Convivencia Laboral de la Fiscalía.

La Procuraduría General de la Nación, al contestar la demanda de tutela señaló que la solicitud referenciada por la accionante, le fue contestada el 11 de abril de 2023 (durante el trámite de la tutela) por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, oficio que fue enviado a la dirección electrónica [akeberf@gmail.com](mailto:akeberf@gmail.com) en la misma fecha, en el que

se le dio a conocer que con auto de esa data se dispuso la remisión por competencia de la queja laboral por ella interpuesta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

En ese orden, dado que la pretensión de la actora le fue resuelta de fondo, de manera precisa y concreta y puesta en conocimiento junto con los soportes que dieron lugar al trámite interno adelantado por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, respecto de la queja de acoso laboral, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>2</sup>. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por AKEBER LICCETTE FLOREZ VILLAR, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[akeberf@gmail.com](mailto:akeberf@gmail.com) [akeber.florez@fiscalia.gov.co](mailto:akeber.florez@fiscalia.gov.co)

**ACCIONADA:**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

---

<sup>2</sup> Sent. T-585-98

**VINCULADOS:**

**DIRECTOR SECCIONAL FISCALIAS DE CUNDINAMARCA:**  
[manuel.silva@fiscalia.gov.co](mailto:manuel.silva@fiscalia.gov.co) y  
[dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co)

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA:**  
[csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600